

**LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 21 DE
NOVIEMBRE DEL 2007, TOMO: CXLII, NUM. 75

Ley publicada el P. O. el 14 de octubre del 2003, Tercera Sección.

LÁZARO CÁRDENAS BATEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de
Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

DECRETA:

NÚMERO 279

**LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente Ley tiene por objeto regular la programación, Presupuesto, ejercicio, contabilidad, control, vigilancia y evaluación, del Gasto Público Estatal y Municipal, bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, calidad en el servicio y economía.

Artículo 2°. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá salvo mención expresa:

- I. Ley: La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Congreso: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Dependencias: Aquellas a las que se refiere el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Entidades: Aquellas a las que se refieren los artículos 7° y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Organismos Autónomos: El Instituto Electoral del Estado de Michoacán, el Tribunal Electoral de Michoacán, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y aquellos que se creen bajo la personalidad jurídica de autónomos, mediante decreto legislativo;
- VI. Secretaría: La Secretaría de Planeación y Desarrollo Estatal;
- VII. Tesorería: La Tesorería General;
- VIII. Municipios: Los ayuntamientos y sus Dependencias y Entidades, conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IX. Gasto Público: Las erogaciones que por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, inversión patrimonial, así como pagos de capital de la deuda pública e

intereses y comisiones, que para el cumplimiento de sus fines realizan los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las Dependencias, Entidades, Organismos Autónomos y Municipios;

X. Fondos y valores públicos: Todo numerario del Gobierno del Estado, de los ayuntamientos o de las demás Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos, provenientes de los conceptos previstos en las leyes de ingresos y decretos que rijan en la materia, asignaciones, subsidios, concesiones, participaciones y aportaciones federales, aprovechamientos o cualquier otro concepto análogo que se les asigne; así como la colocación en forma temporal o permanente de los fondos en valores que les representen inversiones; y,

XI. Plantillas de personal: Inventario de plazas autorizadas por la autoridad competente, a las unidades programáticas presupuestarias, señalando el sueldo mensual asignado a cada categoría.

Artículo 3°. La programación del Gasto Público en el ámbito estatal, se sustentará en el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán, en los programas sectoriales, regionales y especiales que apruebe el Ejecutivo del Estado.

(P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2006)

Artículo 4°. La Tesorería, con base en los ingresos disponibles, realizará las actividades de programación y presupuestación del Gasto Público del Gobierno del Estado.

Durante el ejercicio del Gasto Público, la Tesorería realizará las acciones necesarias para su control e igualmente lo hará para su evaluación. Para el ejercicio de esta última función, contará con el apoyo de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de acuerdo con lo que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Auditoría Superior de Michoacán, de acuerdo a lo que señala la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán.

(P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2006)

Artículo 5°. La Tesorería dictará las disposiciones procedentes a que se sujetarán las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la elaboración de los proyectos de presupuestos necesarios para el financiamiento de sus programas.

Los programas que contengan nuevos proyectos, fortalecimiento de acciones y todos los de inversión, se deberán someter a la aprobación del Ejecutivo del Estado.

Los demás programas deberán contar con la aprobación de los titulares de las dependencias y tratándose de entidades y organismos autónomos, de su órgano de gobierno.

(P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2006)

Artículo 6°. El Ejecutivo del Estado, además de las erogaciones que autorice para el fomento de las actividades económicas, podrá autorizar, por conducto de la Tesorería, la participación estatal en empresas, para aumentar su capital social o bien para adquirirlo todo o parte de éste, siempre y cuando su objeto sea la producción y comercialización de alimentos y granos básicos, actividades forestales, agrícolas, ganaderas, pesqueras y las demás que el Ejecutivo del Estado determine como prioritarias.

(P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2006)

Artículo 7°. Sólo se podrán constituir fideicomisos o incrementar la aportación al patrimonio de los existentes, previa autorización del Ejecutivo del Estado, emitida por conducto de la Tesorería, la que en su caso propondrá al Ejecutivo del Estado la modificación o disolución de los mismos cuando así convenga al interés público.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Tesorería, será el fideicomitente único en los fideicomisos en que sea parte el Gobierno del Estado o cualquier entidad.

Artículo 8°. Sólo se podrán contratar empréstitos para financiar programas y proyectos en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 9°. Cuando el Ejecutivo del Estado tenga conocimiento de circunstancias internas y externas, que puedan modificar las bases de presupuestación del Gasto Público y por ende, se requiera realizar modificaciones importantes en el monto del Presupuesto de Egresos aprobado, mantendrá la coordinación debida con el Gobierno Federal, los Poderes Legislativo y Judicial, los Municipios, las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos, a fin de que se tomen las medidas necesarias.

Artículo 10. El Ejecutivo del Estado, por sí o a través de la Comisión de Gasto-Financiamiento, emitirá lineamientos de carácter general y específico a que deberán sujetarse las Dependencias y Entidades, que requieran de regulación especial no comprendida en la presente Ley.

La Comisión de Gasto-Financiamiento, se integrará con los servidores públicos que establezca el Reglamento y tendrá las atribuciones que el mismo determine.

Artículo 11. La contabilidad de los gobiernos Estatal y municipales, será la fuente para la formulación de la cuenta pública, misma que deberá constituirse con los estados financieros básicos descritos en esta Ley y los informes económicos que determine la Auditoría Superior de Michoacán, en coordinación con la Tesorería y las tesorerías municipales correspondientes.

CAPÍTULO II

De los Presupuestos de Egresos

Artículo 12. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, será el que contenga el decreto que apruebe el Congreso, a iniciativa del Ejecutivo del Estado, para cubrir durante el período de cada año calendario, el Gasto Público de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos.

Artículo 13. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, se deberá estructurar por unidad programática presupuestaria, por unidad responsable de los programas, por programas en los que señalen objetivos, metas y techos financieros, de acuerdo a las atribuciones que se derivan de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, y en su caso, de la ley, decreto o acuerdo de creación.

Las asignaciones presupuestales en materia de gasto corriente, deberán realizarse a nivel de unidad programática, unidad responsable de la ejecución de los programas y partida presupuestal.

Las asignaciones presupuestales en materia de inversión pública, deberán realizarse a nivel de unidad programática, unidad responsable de la ejecución de los programas, programa y partida presupuestal.

(P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2006)

Artículo 14. Los proyectos de presupuesto de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de las dependencias, entidades y organismos autónomos, se elaborarán para cada año calendario, con base en los lineamientos de carácter técnico y financiero que emita la Tesorería y se enviarán a ésta.

La Tesorería, realizará los ajustes que procedan e integrará el Proyecto de Presupuesto de Egresos que se someterá a la consideración del Ejecutivo del Estado, para su envío al Congreso, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mismo que lo discutirá con posterioridad a la Ley de Ingresos.

Los proyectos de presupuesto que presenten los Poderes Legislativo y Judicial, que se elaboren de conformidad con los lineamientos de carácter financiero a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se integrarán al Proyecto de Presupuesto de Egresos que presente el Ejecutivo del Estado al Congreso.

Cuando los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las dependencias, entidades y organismos autónomos, no presenten su proyecto de presupuesto, la Tesorería propondrá en el proyecto correspondiente únicamente el importe de la asignación autorizada, para el año inmediato anterior.

Artículo 15. Los presupuestos por concepto de servicios personales, se sustentarán en las plazas autorizadas por la Comisión de Gasto-Financiamiento, conforme a los tabuladores de sueldo que apruebe el Ejecutivo del Estado, para el propio Poder Ejecutivo, Dependencias y Entidades.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial y Organismos Autónomos, se basarán en las plantillas y tabuladores que aprueben sus órganos competentes.

En los proyectos de presupuesto que presenten los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos, se adjuntarán los tabuladores y las plantillas autorizadas por la autoridad competente.

(ADICIONADO PARRAFO CUARTO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007)

Los mandos medios y superiores desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del sector paraestatal sea cual fuere la figura jurídica y denominación que adopten sus entidades y de los organismos autónomos, así como del ámbito municipal y paramunicipal, con independencia de su régimen laboral, mecanismo o forma de pago, lugar de adscripción, puesto, plaza o remuneración que devenguen; no podrán recibir ni otorgar por sus servicios personales, de manera excepcional, permanente o periódica, por conclusión de sexenio, trienio o cualquier periodo de trabajo; ingresos adicionales por concepto de bonos, sobresueldos, compensaciones, estímulos, gratificaciones, comisiones, viáticos o cualquier otra prestación en numerario o en especie asociada o no al sistema de remuneraciones y prestaciones, que no estén expresamente establecidos y justificados para ese propósito en la ley, los presupuestos, tabuladores de sueldos, nóminas o analítico de plazas.

(ADICIONADO PARRAFO QUINTO, P.O. 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007)

En cualquier caso, los sueldos y todo ingreso que los servidores públicos perciban por los conceptos señalados en el párrafo anterior, deberán guardar congruencia con la estructura orgánica autorizada y estar sustentados en los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, equidad, certeza, motivación y proporcionalidad.

(P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2006)

Artículo 16. La Tesorería, realizará estudios pertinentes con el propósito de formular una política de gasto público razonable respecto al desenvolvimiento de los indicadores de impacto en la sociedad y de contar con criterios financieros, que permitan incrementar la eficiencia en el aprovechamiento de los arbitrios del Estado.

Artículo 17. El Ejecutivo del Estado, en el presupuesto correspondiente al ejercicio del año en el que deba realizarse el inicio de período de gobierno, deberá contemplar una asignación especial para remunerar al personal y pagar los gastos de logística de la comisión de transición que en su caso nombre el Gobernador entrante, durante los cuarenta y cinco días anteriores a la fecha de toma de posesión.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los gobernadores electo y saliente, designarán a las personas que deban coordinarse para determinar el monto a proponerse al Congreso.

Artículo 18. La iniciativa de decreto que contenga el proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, que presente a la consideración del Congreso el Ejecutivo del Estado, contendrá lo siguiente:

I. Exposición de motivos en la que se señalen los efectos políticos, económicos y sociales que se pretendan lograr;

II. Descripción de los programas y subprogramas que integran el proyecto de presupuesto de egresos, señalando objetivos y prioridades globales, y las unidades programáticas presupuestarias responsables de su ejecución;

III. Explicación y justificación de los principales programas, en especial de aquellos que abarquen dos o más ejercicios presupuestales;

IV. Estimación de ingresos y proposición de gastos del ejercicio presupuestal para el que se proponen;

V. Las asignaciones presupuestales del gasto corriente deberán realizarse a nivel de unidad programática, unidad responsable de la ejecución de los programas y partida presupuestal;

VI. Las asignaciones presupuestales en materia de inversión pública deberán realizarse a nivel de unidad programática, unidad responsable de la ejecución de los programas, programa y partida presupuestal;

VII. Situación de la deuda pública al fin del ejercicio presupuestal en curso y estimación de la que se tendrá al cierre del que se propone;

VIII. Las plantillas de personal por jornada y nivel, sueldo y demás prestaciones económicas asignadas por plaza presupuestada, con inclusión de aquellas que ocupen los titulares de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de las Dependencias, de las Entidades y de los Organismos Autónomos, de que se trate, y los tabuladores de sueldos;

IX. Las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria aplicables durante el ejercicio;

X. Los proyectos de presupuesto elaborados por los Poderes Legislativo y Judicial; y,

XI. Toda información que se considere útil para presentar la propuesta en forma clara y completa.

Las previsiones de egresos se clasificarán separadamente por unidad programática especial.

Artículo 19. El Ejecutivo del Estado publicará, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el presupuesto de egresos aprobado por el Congreso y las Plantilla de personal. También se publicarán las modificaciones al tabulador, que se autoricen en el transcurso del año.

CAPÍTULO III

Del Ejercicio del Gasto Público Estatal

(P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2006)

Artículo 20. El ejercicio del gasto público con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, deberá ajustarse a la asignación de cada unidad programática presupuestaria, en los términos de lo dispuesto por el artículo 13 de esta Ley, con base en la estacionalidad de los ingresos estimados por la Tesorería.

(P.O. 3 DE MAYO DEL 2007)

Artículo 21. Con excepción de lo señalado en la presente Ley, el Ejecutivo del Estado presentará iniciativa de autorización al Congreso, para efectuar transferencias, ampliación, reducción, modificación, creación o supresión de partidas que afecten el Presupuesto de Egresos del Estado aprobado, antes de ejercer la afectación.

(P.O. 3 DE MAYO DEL 2007)

Artículo 22. A la Iniciativa de autorización para efectuar transferencias, ampliación, reducción, modificación, creación o supresión de partidas que afecten el Presupuesto de Egresos del

Estado aprobado, se deberá acompañar la información y documentación relativa a los programas y subprogramas involucrados.

Artículo 23. Cuando el Gobierno del Estado tenga conocimiento que percibirá ingresos superiores a los estimados, por concepto de fondos de aportaciones federales, deberá de notificarlo al Congreso, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se publique en el Diario Oficial de la Federación o de que haya recibido el comunicado oficial de parte de las dependencias federales competentes.

Artículo 24. El Gobierno del Estado, realizará erogaciones adicionales a las previstas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para la ejecución de programas que considere prioritarios, hasta por el monto de los ingresos programables que excedan del importe de los estimados en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio de que se trate.

Estas erogaciones serán independientes de las que se tengan que realizar por concepto de participaciones y aportaciones federales que correspondan a los municipios, en los términos de las disposiciones aplicables y las que se deriven de ingresos destinados a un fin específico.

(P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2006)

Artículo 25. Los titulares de las unidades de apoyo del Ejecutivo, de las dependencias, de las entidades, así como los funcionarios y órganos competentes de los organismos autónomos, en el ejercicio del gasto público autorizado, durante el año de calendario a que corresponda el presupuesto, previa autorización de la Tesorería podrán realizar transferencias presupuestales conforme a lo siguiente:

I. Entre partidas de los capítulos de gasto corriente, para otorgar suficiencia a los requerimientos de sus unidades administrativas;

II. De los capítulos de gasto corriente a los capítulos de inversión, con el objeto de fortalecer el desarrollo institucional y la ampliación de metas de los programas de obras y acciones, como producto de los ahorros efectivos respecto de la asignación autorizada;

III. La Tesorería, podrá realizar los movimientos presupuestarios necesarios en la Unidad Programática Presupuestaria de Deuda Pública y Obligaciones Financieras, con el objeto de que se cumpla con los compromisos asumidos; y,

IV. Dentro de los capítulos de gasto de inversión, los titulares de las unidades programáticas presupuestarias a cuyo cargo esté la ejecución de los programas de inversión en obras y acciones, de acuerdo a las prioridades que determine el Ejecutivo del Estado, podrán realizar transferencias entre programas de la misma dependencia o entidad.

(P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2006)

Artículo 26. La Tesorería podrá realizar ampliaciones automáticas cuando existan incrementos salariales o en los precios de servicios básicos, de materiales, suministros, servicios generales y servicios de deuda, adicionales al gasto corriente presupuestado por ser indispensables para el cumplimiento de las funciones de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de las dependencias, entidades y organismos autónomos.

Artículo 27. Cuando los ingresos estimados para el año de que se trate, por circunstancias económicas adversas, resulten insuficientes para financiar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado aprobado, el Ejecutivo del Estado, realizará las reducciones a los montos asignados a las Dependencias y Entidades, tomando en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el Estado, los alcances de los conceptos de gasto y en su caso, la naturaleza y características particulares de las Dependencias y Entidades de que se trate, escuchando la opinión de sus titulares.

Estas reducciones deberán realizarse en forma selectiva, sin afectar los programas prioritarios del gasto social y de inversión, salvo en los casos de disminución de fondos de participaciones o aportaciones en ingresos federales.

Tratándose de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Autónomos, las reducciones que en su caso se requiera realizar en sus presupuestos, serán definidas por ellos.

(P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2006)

Artículo 28. La afectación presupuestal y la ministración de los fondos con cargo al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, será autorizada y ejecutada por la Tesorería, con base en los documentos de afectación presupuestaria.

Los titulares y demás funcionarios competentes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de las dependencias, entidades y organismos autónomos, serán los responsables de la aplicación y uso de los recursos que ejerzan.

Artículo 29. Los documentos de afectación presupuestaria, deberán estar soportados por la documentación siguiente:

I. La documentación comprobatoria, mediante la cual se asuman las obligaciones financieras derivadas de la adquisición de bienes y servicios;

II. Los documentos comprobatorios de la adquisición de bienes y servicios, estarán respaldados por actos realizados con sujeción a las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo, según se trate; y,

III. Las erogaciones por concepto de servicios personales, contarán con la nómina, el nombramiento expedido por la autoridad competente o el contrato de prestación de servicios.

Artículo 30. La ministración de los fondos con cargo al presupuesto aprobado para los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y Organismos Autónomos, así como las transferencias que se hagan a los Municipios, podrán realizarse sin que para ello se requiera presenten a la Tesorería la documentación comprobatoria a que se refiere el artículo anterior, sin embargo, ello no las libera de las obligaciones que derivan de esa disposición y del artículo siguiente de esta Ley.

Artículo 31. La documentación comprobatoria del ejercicio del gasto se conservará por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, por las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos, hasta el treinta y uno de diciembre del sexto año posterior al ejercicio fiscal de que se trate.

La documentación comprobatoria de la adquisición de bienes de dominio privado, deberá enviarse a la Oficialía Mayor, para su guarda y custodia, hasta que los bienes de que se trate, sean desincorporados del patrimonio del Estado.

(P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2006)

Artículo 32. Se autorizarán las ministraciones de fondos con cargo al Presupuesto de Egresos, en los supuestos siguientes:

I. Se ejerza el presupuesto conforme a las disposiciones legales y administrativas respectivas;

II. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las dependencias, entidades y organismos autónomos, a los que se asignan recursos en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, envíen a la Tesorería los informes o documentos que les sean requeridos con relación a la ejecución del mismo y al avance de las metas señaladas en los programas que estén a su cargo; y,

III. Cuando del análisis de la ejecución del presupuesto de egresos, que realice la Tesorería, resulte que se cumplió con las metas de los programas establecidos, y no se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los fondos correspondientes.

(P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2006)

Artículo 33. Concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para cada año, sólo procederá hacer con base en éste, pago por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda. Para estos efectos, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las dependencias, entidades y organismos autónomos, presentarán a la Tesorería los documentos de afectación presupuestaria, por gastos devengados en el ejercicio, a más tardar el treinta y uno de diciembre del ejercicio vigente, en los términos de esta Ley.

En caso de incumplimiento, las obligaciones se cubrirán con cargo al presupuesto que se asigne para el año siguiente.

Artículo 34. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos, que habiendo recibido recursos para el financiamiento de su operación y que al treinta y uno de diciembre no hayan sido devengados, deberán reintegrar el importe disponible a la Tesorería, durante los primeros cinco días hábiles del mes de enero siguiente.

(P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2006)

Artículo 35. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las dependencias, entidades y organismos autónomos, no podrán contraer obligaciones que comprometan recursos financieros adicionales a los montos que se autoricen en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; no podrán celebrar convenios o contratos que comprometan recursos financieros con cargo a ejercicios futuros, sin contar con la previa autorización de la Tesorería.

Será indispensable la autorización previa y expresa de la Tesorería en los casos siguientes:

I. Para la celebración de convenios o acuerdos de coordinación de acciones entre la Federación, el Gobierno del Estado y los municipios, en los que se comprometan recursos financieros estatales para lo que será indispensable la comparecencia del Tesorero General; y,

II. Para la modificación de las proporciones de aportación estatal, que se deriven de los convenios o acuerdos, o cuando el incremento de la aportación de un año para otro, sea superior al incremento medio del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el año de que se trate.

(P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2006)

Artículo 36. Para el ejercicio del Gasto Público, los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las dependencias y entidades, además de sujetarse a las previsiones de esta Ley, deberán observar las disposiciones que al efecto expida la Tesorería.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los organismos autónomos del Estado, se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y a las administrativas que emita la Tesorería, que en lo conducente les sean aplicables.

CAPÍTULO IV

De la Contabilidad

Artículo 37. La contabilidad de la Hacienda Pública Estatal, consistirá en el registro sistematizado de las operaciones financieras, en las cuentas de activo, pasivo, patrimonio, ingreso, costo y gasto, y será llevada por la Tesorería.

(P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2006)

Artículo 38. El registro del gasto público, comprenderá las asignaciones, compromisos y ejercicio de las partidas presupuestarias por unidad programática presupuestaria, unidad responsable de la ejecución de los programas y partidas, tratándose del gasto corriente.

Por lo que se refiere al gasto de inversión, el registro del gasto público, comprenderá las asignaciones, compromisos y ejercicio de las partidas presupuestarias por unidad programática

presupuestaria, unidad responsable de la ejecución de los programas, programa, obra o acción y partidas.

Lo dispuesto en los dos párrafos que anteceden, se realizará de conformidad con las normas de carácter administrativo que establezca la Tesorería, para la operación del sistema de ejercicio presupuestal y de los sistemas contables de las dependencias y entidades.

Las entidades y los organismos autónomos, llevarán su contabilidad con la amplitud establecida en esta Ley y las normas administrativas que en esta materia expida la Tesorería.

Las dependencias y las unidades de apoyo directo del Ejecutivo del Estado, únicamente llevarán registros a que se refiere (sic) los párrafos primero y segundo de este artículo.

Artículo 39. En la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal, simultáneamente al registro de la afectación presupuestal por amortización de la deuda pública, se registrará el movimiento contable de disminución de pasivo.

Artículo 40. Los bienes que se adquieran se deben registrar al costo de adquisición o al valor que se determine mediante avalúo, en caso de que sean producto de donación, expropiación o adjudicación. Cuando se enajenen se registrarán al valor que se determine conforme a avalúo.

Artículo 41. Los gastos deben ser reconocidos y registrados en el momento en que se devenguen en los términos de esta Ley, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los ingresos deberán ser recibidos y registrados inmediatamente, en los términos de esta Ley y demás disposiciones legales administrativas aplicables.

Artículo 42. Los métodos de cuantificación y procedimientos contables, deberán ser los apropiados para reflejar la situación de las Dependencias, Entidades, de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y de los Organismos Autónomos, y se aplicarán con criterio uniforme a lo largo de un período y de un período a otro.

En el supuesto de que existan cambios que afecten la comparabilidad de la información, se establecerá claramente su justificación y el efecto de los mismos.

Artículo 43. La contabilidad se llevará con base acumulativa, para determinar costos y facilitar la formulación de los estados financieros y demás informes, que permitan conocer la situación y el resultado de la gestión financiera, así como evaluar el ejercicio del Gasto Público de acuerdo con los programas, objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

(P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2006)

Artículo 44. Para evaluar el cumplimiento de las normas en materia de contabilidad y el ejercicio del gasto público, las dependencias, entidades y organismos autónomos, presentarán los informes que les requiera la Tesorería, en la forma y plazos que se determine.

Las entidades y los organismos autónomos, además de los informes específicos que se les requiera, presentarán los estados financieros básicos, en la forma y plazos que se determinen.

Los Poderes Legislativo y Judicial, presentarán los informes únicamente para efectos de su incorporación en la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal, que debe rendirse al Congreso.

CAPÍTULO V

Del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, en el Ámbito Municipal

Artículo 45. El Presupuesto de Egresos Municipal, es el que apruebe el Ayuntamiento, para costear, durante el período de un año calendario, las actividades, las obras y los servicios

públicos, previstos en los programas a cargo de los Municipios que en el presupuesto se señalen.

Artículo 46. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las Dependencias y Entidades de la administración pública municipal, centralizada y paramunicipal, serán observadas por sus titulares, de acuerdo con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 47. La programación del Gasto Público Municipal, se sustentará en el Plan de Desarrollo Municipal, en los programas sectoriales, regionales y especiales que apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 48. Las tesorerías municipales dictarán las disposiciones procedentes a que se sujetarán las Dependencias y Entidades de la administración pública municipal, en la elaboración de los proyectos de presupuestos necesarios para el financiamiento de sus programas.

Los programas municipales que contengan nuevos proyectos, fortalecimiento de acciones y todos los de inversión, se deberán someter a la aprobación del Ayuntamiento. Los demás programas deberán contar con la aprobación del titular de la Dependencia y tratándose de entidades paramunicipales, de su órgano de gobierno.

Artículo 49. Sólo se podrán constituir fideicomisos municipales o incrementar la aportación al patrimonio de los existentes, previa autorización del Ayuntamiento, emitida por conducto del Presidente Municipal, el que en su caso propondrá al Ayuntamiento la modificación o disolución de los mismos cuando así convenga al interés público.

El Ayuntamiento, a través del Síndico, será el fideicomitente único en los fideicomisos en que sea parte el Municipio o cualquier Entidad.

Artículo 50. Las autoridades municipales, al elaborar sus proyectos de presupuesto de egresos, aplicarán, en lo conducente, las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 51. El presupuesto de egresos municipal se deberá estructurar por unidad programática presupuestaria, por unidad responsable de los programas, por programas en los que señalen objetivos, metas y techos financieros, de acuerdo a las funciones que se derivan de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y en su caso, de la Ley, decreto o acuerdo de creación.

Las asignaciones presupuestales en materia de gasto corriente, deberán realizarse a nivel de unidad programática, unidad responsable de la ejecución de los programas y partida presupuestal.

Las asignaciones presupuestales en materia de inversión pública, deberán realizarse a nivel de unidad programática, unidad responsable de la ejecución de los programas, programa y partida presupuestal.

Artículo 52. Los presupuestos por concepto de servicios personales, se sustentarán en las plazas autorizadas, se basarán en las plantillas y tabuladores que aprueben sus órganos competentes.

En los proyectos de presupuesto que presenten los Municipios, se adjuntarán los tabuladores y las plantillas debidamente autorizadas por la autoridad competente.

Los tabuladores y plantillas correspondientes, deberán adjuntarse a los presupuestos autorizados que se envíen al Congreso.

(REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DEL 2007)

Artículo 53. Los presupuestos de los municipios, serán aprobados por los ayuntamientos, por lo que respecta al primer año de gestión dentro de los dos primeros meses del año y en el segundo y tercer año de gestión en el mes de diciembre del año anterior al del ejercicio de que

se trate; previamente los de las entidades paramunicipales serán aprobados por sus órganos de gobierno.

La presentación del proyecto anual de Presupuesto de Egresos Municipal, al Ayuntamiento deberá hacerse en los términos de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 13 DE FEBRERO DEL 2007)

Artículo 54. El Presidente Municipal ordenará la publicación del Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento, las Plantillas de Personal, el Tabulador de Sueldos y las modificaciones de ellos, que se autoricen en el transcurso del año en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro de los tres días siguientes a los de su aprobación. Deberá enviarse a la Auditoría Superior de Michoacán, un ejemplar para la vigilancia de su ejercicio, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación.

Artículo 55. El ejercicio del Gasto Público con cargo al Presupuesto de Egresos Municipal, deberá ajustarse a la asignación de cada unidad programática presupuestaria, en los términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 56. Con excepción de lo señalado en la presente Ley, el Presidente Municipal, presentará iniciativa de autorización al Ayuntamiento, para efectuar transferencias, ampliación, reducción, modificación, creación o supresión de partidas que afecten el Presupuesto de Egresos Municipal aprobado, antes de ejercer la afectación.

El Ayuntamiento, resolverá la procedencia de la afectación, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la iniciativa.

La falta de resolución del Ayuntamiento, dentro del término señalado, causa la aprobación tácita de la Iniciativa, salvo que medie requerimiento de información, en cuyo caso se prorrogará por el mismo término y por una sola ocasión, a partir de la recepción de la información solicitada.

Artículo 57. La Tesorería Municipal podrá realizar ampliaciones automáticas cuando existan incrementos salariales o en los precios de servicios básicos, de materiales, suministros, servicios generales y servicios de deuda, adicionales al gasto corriente presupuestado por ser indispensables para el cumplimiento de las funciones de los Municipios.

Artículo 58. Cuando el Municipio reciba ingresos superiores a los estimados, por recaudación directa, fondos de aportaciones federales y participaciones en ingresos federales, deberá informar de éstas al Ayuntamiento, a más tardar dentro de los diez días siguientes y al Congreso en los informes de la cuenta pública.

Artículo 59. Los titulares de las Dependencias y Entidades de la administración pública municipal, así como los funcionarios u órganos competentes, en el ejercicio del gasto público municipal autorizado, durante el año de calendario a que corresponda el presupuesto, previa autorización del Ayuntamiento, podrán realizar transferencias presupuestales conforme a lo siguiente:

I. Entre partidas de los capítulos de gasto corriente, para otorgar suficiencia a los requerimientos de sus unidades administrativas;

II. De los capítulos de gasto corriente a los capítulos de inversión, con el objeto de fortalecer el desarrollo institucional y la ampliación de metas en los programas de obras y acciones, como producto de los ahorros efectivos respecto de la asignación autorizada;

III. La Tesorería, podrá realizar los movimientos presupuestarios necesarios en la Unidad Programática Presupuestaria de Deuda Pública y Obligaciones Financieras, con el objeto de que se cumpla con los compromisos asumidos; y,

IV. Dentro del capítulo de gasto de inversión; los titulares de las unidades programáticas presupuestarias a cuyo cargo esté la ejecución de los programas de inversión en obras y acciones, de acuerdo a las prioridades que determine el Presidente Municipal, podrán realizar transferencias entre programas de la misma Dependencia o Entidad.

Artículo 60. A la solicitud de autorización para modificación presupuestal, se deberá acompañar la información y documentación relativa a los programas y subprogramas involucrados.

Artículo 61. Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúe la modificación presupuestal, se deberá informar, con toda la documentación relativa, a la Auditoría Superior de Michoacán.

Artículo 62. La documentación comprobatoria del ejercicio del gasto se conservará por los Municipios, hasta el treinta y uno de diciembre del tercer año posterior al ejercicio fiscal de que se trate.

La documentación comprobatoria de la adquisición de bienes de dominio privado, deberá enviarse a la Sindicatura, para su guarda y custodia, hasta que los bienes de que se trate, sean desincorporados del patrimonio municipal.

Artículo 63. Concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos del Municipio para cada año, sólo procederá hacer pago por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda.

Los Municipios presentarán los documentos de afectación presupuestaria, por gastos devengados en el ejercicio, a más tardar dentro de los treinta días siguientes al cierre del ejercicio, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

En caso contrario, las obligaciones se cubrirán con cargo al presupuesto que se asigne para el año siguiente.

Artículo 64. La contabilidad de la Hacienda Pública Municipal, consistirá en el registro sistematizado de las operaciones financieras, en las cuentas de activo, pasivo, patrimonio, ingreso, costo y gasto.

Artículo 65. El registro del Gasto Público Municipal, comprenderá las asignaciones, compromisos y ejercicio de las partidas presupuestarias por unidad programática presupuestaria, unidad responsable de la ejecución de los programas y partidas, tratándose del gasto corriente.

Por lo que se refiere al gasto de inversión, el registro del Gasto Público Municipal, comprenderá las asignaciones, compromisos y ejercicio de las partidas presupuestarias por unidad programática presupuestaria, unidad responsable de la ejecución de los programas, programa, obra o acción y partidas.

Los Municipios llevarán su contabilidad con la amplitud establecida en esta Ley y las normas administrativas que en esta materia expida la Tesorería Municipal.

Artículo 66. Con base en los ingresos disponibles, los Municipios realizarán las actividades de programación y presupuestación del Gasto Público Municipal y durante su ejercicio, realizarán las acciones necesarias para su control y evaluación.

Artículo 67. Para la evaluación del ejercicio del Gasto Público, los municipios contarán con el apoyo de la Auditoría Superior de Michoacán, de acuerdo a lo que señala la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán.

Las disposiciones administrativas para la programación, formulación de presupuestos, ejercicio y control del gasto y la contabilidad, serán emitidas por la Auditoría Superior de Michoacán.

Las entidades paramunicipales presentarán a la Tesorería Municipal los informes que les sean requeridos, únicamente para efectos de su incorporación en la Cuenta Pública de la Hacienda Municipal, que debe rendirse al Congreso.

Artículo 68. La vigilancia del ejercicio del Gasto Público Municipal y de las entidades paramunicipales y Organismos Autónomos, será ejercida internamente conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán.

Artículo 69. Las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos municipales, llevarán su contabilidad en los términos de esta Ley, y las normas administrativas que en esta materia expida la Auditoría Superior de Michoacán.

Artículo 70. Cuando los ayuntamientos reciban recursos provenientes de fuente estatal o federal destinados a un fin específico deberán controlar su ejercicio en una cuenta bancaria específica.

CAPÍTULO VI

De las Responsabilidades

Artículo 71. Los titulares y demás funcionarios competentes de las Dependencias, Entidades y Organismos Autónomos, estatales y municipales y de los Poderes Legislativo y Judicial, serán los responsables de la observación de esta Ley; en caso de inobservancia, incurrirán en las responsabilidades previstas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán y en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CXXIII, Número 15, del día 3 de diciembre de 1998.

ARTÍCULO TERCERO.- El Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del ejercicio 2003, deberá ejercerse conforme a las disposiciones legales y administrativas de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CXXIII, Número 15, del día 3 de diciembre de 1998.

ARTÍCULO CUARTO.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 13, 18 y 19 de esta Ley, las asignaciones por servicios personales y las plantillas de personal, para el ejercicio fiscal 2004, se presentarán y publicarán únicamente a nivel de unidad programática presupuestaria.

ARTÍCULO QUINTO.- La normatividad emitida por la Contaduría General de Glosa, en relación con la materia de esta Ley, se entenderá emitida por la Auditoría Superior de Michoacán.

ARTÍCULO SEXTO.- El Gobernador del Estado, deberá expedir, los reglamentos y manuales que se deriven de la presente Ley, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 2 dos días del mes de octubre de 2003 dos mil tres.-PRESIDENTE.- DIP. RAÚL

MORÓN OROZCO.- SECRETARIO.- DIP. EUSTOLIO NAVA ORTIZ.- SECRETARIO.- DIP. MARCO ANTONIO LAGUNAS VÁZQUEZ.- SECRETARIO.- DIP. JUANA TORRES OCHOA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 09 nueve días del mes de octubre del año 2003 dos mil tres.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LÁZARO CÁRDENAS BATEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- L. ENRIQUE BAUTISTA VILLEGAS. (Firmados).

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

(P.O. 30 DE DICIEMBRE DEL 2006, DECRETO 110)

ARTÍCULO PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Presupuesto, la Contabilidad y el Gasto Público del ejercicio 2006, deberá ejercerse conforme a las disposiciones legales y administrativas de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo, así como a lo dispuesto por las reformas del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 13, 18 y 19 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo, las asignaciones por servicios personales y las plantillas de personal, para los ejercicios fiscales subsecuentes, se presentarán y publicarán únicamente a nivel de unidad programática presupuestaria.

ARTÍCULO CUARTO.- El Gobernador del Estado, deberá adecuar los reglamentos y manuales que deriven del presente Decreto, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

(P.O. 13 DE FEBRERO DE 2007, DECRETO123)

ÚNICO.- El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

(P.O. 3 DE MAYO DE 2007, DECRETO183)

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

(P.O. 21 DE NOVIEMBRE DEL 2007, DECRETO 248)

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.